

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1730/2012

La Paz, 10 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 1 de febrero de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC 808/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011 emitido por la Representación Regional de Cochabamba de la **ANH** establece que en fecha 21 de septiembre de 2011, se inspeccionó la **Planta Engarrafadora de GLP PECA GAS**, ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales N° 50 de la localidad de Cliza, (**la Engarrafadora**) constatando que había suspendido actividades de engarrafado de GLP, sin que existiera la correspondiente autorización del Ente Regulador.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2012 se formuló cargos a **la Engarrafadora**, por presunta suspensión de actividades sin autorización conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso a) del Art. 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. (**el Reglamento**)

Que habiendo sido la Engarrafadora notificada con el Auto de Cargo en fecha 1 de marzo de 2012, dentro el plazo establecido para el efecto, presentó la nota PG-0047/2012, señalando los siguientes argumentos relevantes:

1. Que el aniversario de Fundación de la Provincia Cliza se celebra el 21 de septiembre, día declarado "Feriado" y que el 90% de los recursos humanos de la Engarrafadora son oriundos de la provincia de Cliza.
2. Que siempre han acatado el 21 de septiembre como día feriado y que trabajan normalmente el 14 de septiembre, que es aniversario del Departamento de Cochabamba.
3. Que de acuerdo a lo asignado por el PRODE a **la Engarrafadora**, la incidencia en el abastecimiento por parte de la empresa es mínima en el mercado de Cochabamba, pero pese a ello operaron en forma continua e ininterrumpida, excepto feriados y domingos, "como establece la Ley".

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 9 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de tres (3) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 10 de mayo de 2012.

Que la **Engarrafadora** presentó en fecha 15 de mayo de 2012 la nota PG-00117/2012, señalando los siguientes argumentos relevantes:

Presentan como descargo:

1. Copia de su Padrón Municipal de Contribuyentes del Honorable Gobierno Municipal de Cliza, al cual pertenecen por la ubicación de la Planta Engarrafadoras.
2. Copia de la Resolución Administrativa que avala la inscripción de la engarrafadora en el Registro de Actividades Económicas de este Municipio.



Que en fecha 17 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, providencia notificada en fecha 31 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes señalados precedentemente se establecen las siguientes conclusiones:

Que las actividades de comercialización, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno son Servicios Públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, por lo cual deben ser prestados de forma regular, continua, ininterrumpida, general y obligatoria.

Que precisamente por estas características, el artículo 56 del **Reglamento** dispone "La Empresa no podrá suspender las actividades de engarrafado de GLP, sin previa autorización de la Superintendencia".

Que en los casos de que algún operador de plantas de engarrafado no cumpla con la obligación reglamentaria citada precedentemente, el artículo 71 del **Reglamento** establece lo siguiente: "La Superintendencia, sancionará con una multa de \$us. 2.000.- (Dos Mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: a) Suspender actividades de engarrafado de GLP, sin la autorización de la Superintendencia".

Que en los registros de esta entidad no cursa ninguna solicitud presentada previamente por la **Engarrafadora** solicitando la autorización reglamentaria para suspender sus operaciones de engarrafado el día 21 de septiembre de 2011.

Que el argumento de que en la Provincia Cliza ese día es feriado, no constituye un justificativo para que se haya producido la suspensión de sus actividades, por cuanto es de conocimiento de la **Engarrafadora** que el servicio público debe ser prestado obligatoriamente todos los días del año, incluidos los feriados nacionales, departamentales y locales, salvo instrucción en contrario del ente regulador, independiente de la incidencia que puedan tener sus operaciones en el mercado interno, toda vez que como empresa regulada se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones reglamentarias previstas para esa actividad.

Que este aspecto es corroborado por la misma **Engarrafadora** cuando reconoce que trabajan normalmente el 14 de septiembre, aniversario del Departamento de Cochabamba donde se encuentra ubicada la Provincia Cliza.

Que de los descargos presentados se evidencia que la **Engarrafadora** opera en la provincia de Cliza, hecho que no la exime de ninguna responsabilidad, simplemente afirma un hecho ya conocido.

Que en consecuencia se tiene que la **Engarrafadora** al suspender sus operaciones el día 21 de septiembre de 2011, sin autorización previa por parte del Ente Regulador, adecuó su conducta a la previsión legal contenida en el inciso a) del artículo 71 del Reglamento, por lo que en aplicación de la misma corresponde imponer la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazás Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final



A

g

fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 1 de febrero de 2012, formulado contra la **Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS" del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso a) del artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, es decir, por suspender actividades sin autorización del Ente Regulador.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS"** la sanción pecuniaria de \$us. 2.000,00 (Dos Mil 00/100 Dólares Americanos) que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento deberá ser depositada en el plazo de 72 horas de notificada la presente resolución en la cuenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de revocatoria de licencia de operación de acuerdo al inciso g) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

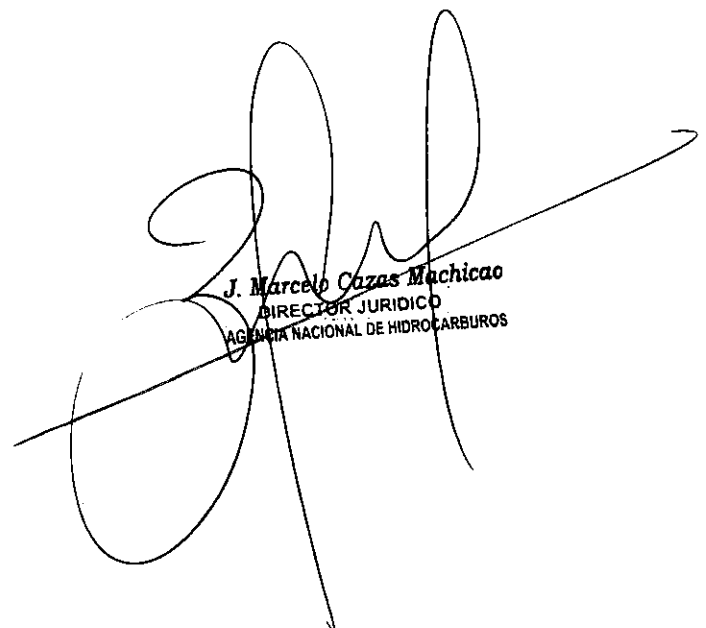
TERCERO.- Se instruye a la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no depositada la multa impuesta

CUARTO.- Se instruye a la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS"** operar el sistema de engarrafado de GLP de acuerdo a las normas reglamentarias.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS